



San Andrés, Isla, Enero Veintiséis (26) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia	Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía.
Radicado	88-001-31-03-001-2022-00095-00.
Demandante	Sociedad Productora de Energía de San Andrés y Providencia S.A. ESP. “SOPESA S.A. ESP. Nit. 827000108-7.
Demandado	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina; Hospital Alma Máter De Antioquia (antes Institución Prestadora de Salud – “IPS UNIVERSITARIA”); Ser Medic IPS SAS.; y (ESE) Hospital Departamental de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Nit. 892400038-2; 811016192-8; 900421287-8 y 901440000-6.
Auto Interlocutorio No.	008

La presente demanda, procede del **Juzgado Primero Civil Municipal de esta localidad**, por **competencia en razón de su cuantía**, conforme al contenido de la *Providencia* de fecha *noviembre 10 de 2021(sic)* – *Auto No. 1080-22<pdf. 4.Carpeta Juzgado 1 Civil Municipal.>*, del *sub lite*.

Revisada la actuación procesal, vemos, que a través de esta ejecución se pretende el cobro de varias facturas por valor total de \$ 968'968.727, oo M/l., coligiéndose, por ende, que los competentes para conocer del presente asunto en razón de la cuantía, son los Jueces Civiles del Circuito, por tanto, **se avocará** su conocimiento.

En consideración de lo anterior, ocupa nuestra atención decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

Se **inadmitirá**, en virtud que, con la demanda, la parte ejecutante a través de la portavoz judicial, **no allegó las facturas de venta relacionadas en las pretensiones y hechos de la demanda, cuyas obligaciones se pretenden cobrar a través de la presente ejecución.**

El artículo 84 del C. G. del P., establece: **“Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse: (...). 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante. 4. Los demás que la ley exige.”** (Negrillas fuera del texto).

El artículo 90 *ibídem*, instruye que, mediante **auto no susceptible de recurso**, se declarará inadmisile la demanda, **“1. Cuando no reúna los requisitos formales.”**

En virtud de lo precedentemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.-** Inadmitir la demanda, por lo expuesto en precedencia.
- 2.-** Conceder a la parte actora, **el término de cinco (05) días para que subsane** los defectos de que adolece la demanda. <Art. 90 del C. G. del P.>
- 3.-** Reconocer personería adjetiva a la abogada **JACQUELINE LLANOS RUIZ** para representar a la **SOCIEDAD PRODUCTORA DE ENERGÍA DE SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA S.A. ESP. “SOPESA S.A. ESP.**, en los términos en que le fue deferido el *mandatum*.



NOTIFÍQUESE.


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

OMF.

Juzgado Primero Civil del Circuito de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

El auto anterior se notifica en el Estado
No. __001__ De fecha __27/01/2023__.

KELLYS J. RODRÍGUEZ SARMIENTO.
Secretaria.

Firmado Por:

Julian Garcés Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ff73b802693e1ee1548934247fa93d14a9f9d4bbbf5fa06fe9b5a8d4f1da4616

Documento generado en 27/01/2023 08:59:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>